Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso ejecutivo en el que se reclama cobro de expensas debidas desde abril de 2018 a septiembre de 2021 (fs. 36/40, 98, 131/132,179/181, 208/209, y resolución del 26 de abril de 2023 del expediente principal, al que me referiré de aquí en adelante, salvo aclaración en contrario).

El consorcio promovió demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2 contra los sucesores de Milagros Maña Del Carril y/o Rodolfo Jablonka y/o contra quienes resulten ser poseedores y/o propietarios de la unidad funcional 40 del Consorcio de Propietarios Edificio calle Juan M. Gutiérrez 2749, piso 8, departamento B, de esta ciudad, con el objeto de ejecutar el cobro de las expensas adeudadas y solicitó la acumulación al expediente 49323/2014, "Maña Del Carril, Milagros s/ sucesión *ab intestato*", por cuanto la causante sería la titular registral del inmueble en cuestión.

En ese contexto, la magistrada nacional declinó su competencia y remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 de San Isidro, con fundamento en que allí tramita el proceso sucesorio del único heredero testamentario de la señora Maña Del Carril, ("Jablonka, Rodolfo s/ sucesión *ab intestato*", expte. 8546/2019), que falleció con posterioridad al inició de la deuda aquí reclamada, por lo que entendió resulta operativo el fuero de atracción establecido en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 98).

El juzgado provincial rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que el bien inmueble respecto del cual el consorcio reclama el cobro

de expensas nunca ingresó al patrimonio del señor Jablonka. En consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, donde tramita el expediente 49323/2014, "Maña Del Carril, Milagros s/ sucesión *ab intestato*". Señaló que del certificado de dominio surge que el bien se encuentra a nombre de la curadora de la sucesión de la señora Maña Del Carril que fuera declarada vacante con la consecuente subasta. Agregó que, si bien en el marco de ese proceso se produjo la venta del inmueble, los fondos obtenidos se encuentran depositados a la orden del juzgado. Adujo que los letrados y partes intervinientes han realizado acuerdos de pagos los que al momento no se han resuelto y que, si bien la declaración de vacancia mencionada se dejó sin efecto, la situación registral que da origen al reclamo no ha sido resuelta (fs. 179/181).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3 no admitió la radicación de la causa, remitiendo a los fundamentos del dictamen fiscal. Al respecto, consideró que la deuda cuyo cobro se pretende se originó con posterioridad al fallecimiento de la causante, lo que torna inaplicable el fuero de atracción previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. (fs. 208/209).

Devueltas las actuaciones, la jueza provincial confirmó su criterio, y elevó el expediente a esa Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (v. decisión del 26 de abril de 2023).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 211).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto (cf. Fallos: 344:776, "Pérez"), razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos formales y a dirimirlo sin más trámite (ver Fallos: 340:406, "Díaz" y 340:793, "N., J. A."; entre otros).

–III–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aún por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M.A.").

De las constancias de la causa surge se reclama el pago de las expensas correspondientes al período comprendido entre abril de 2018 y septiembre de 2021, es decir, devengadas con anterioridad y posterioridad al fallecimiento del único heredero testamentario (14 de marzo de 2019). En ese marco, en el que aún no fue inscripta la partición en los autos "Jablonka, Rodolfo s/ sucesión *ab intestato*", considero que procede el fuero de atracción, pues el instituto permite concentrar ante el juez del proceso universal todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad del patrimonio (CSJN en autos CIV 30946/2001/CS1, "Cons. Prop. Av. de Mayo 702 c/ Nudel, Susana Adelina y otros s/ ejecución de expensas", sentencia del 20 de febrero de 2018).

En este punto, deviene relevante que esta Procuración General, el 7 de noviembre de 2022, opinó en autos CIV 44047/2016/CS1, "Cons. Prop. Juan M. Gutierrez 2749/2755 c/ sucesión de Jablonka, Rodolfo y otros s/ ejecución de expensas" -en el que se reclamaban períodos anteriores de expensas del mismo inmueble-, que ese proceso debía continuar ante el juzgado local a cargo de la sucesión de Rodolfo Jablonka.

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.26 14:00:59 -03'00'